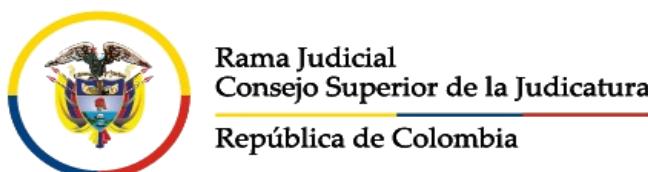


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 7 de septiembre de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin que se suspenda el proceso "liquidatorio de sucesión" radicado 0515431840012023-00026, hasta tanto no se emita sentencia en el presente asunto. Igualmente debo significarle su señoría, que la demandada y a la vez abogada DANIELA UBARNE HOYOS, se notificó personalmente el día 29 de junio de 2023 y contestó la demanda el día 31 de julio de la misma anualidad, es decir, dentro del término. Por otro lado, le informo señor Juez, que el apoderado demandante intenta notificar a los demandados a través de correos electrónicos (fl. 55 y 64), luego de haber solicitado que se emplazaran, tal como resolvió y emplazó el juzgado (fl. 50 y 51), desgastando así, al aparato judicial. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Caucasia (Ant.), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 453

REFERENCIA	: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: JANY ESTELA DÍAZ CABADIA
DEMANDADO	: Herederos determinados e indeterminados del Fallecido EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00029-00
ASUNTO	: NO ACCEDE A SUSPENDER PROCESO NOMBRA CURADOR AD LITEM A HEREDEROS INDETERMINADOS REQUIERE AL APODERADO DEMANDANTE. ENTRE OTROS ASUNTOS

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, solicita la suspensión del proceso radicado bajo el número 05-154-31-84-001-2023-00026-00 que versa sobre la "SUCESIÓN del causante EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON", mientras no se emita sentencia dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Por otro lado, la heredera determinada y a la vez abogada DANIELA UBARNE HOYOS, se notificó personalmente el día 29 de junio de 2023 y contestó la demanda el día 31 de julio de la misma anualidad, es decir, dentro del término, por ello, se tendrá por contestada la demanda, respecto a ésta.

Por último y por economía procesal, se requerirá al apoderado demandante del proceso de la referencia, para que aclare la situación, del porqué solicitó emplazamiento de los demandados herederos determinados,

cuando en realidad conocía las direcciones físicas y electrónicas de los mismos. Pues ha puesto en desgaste a la administración judicial, emplazando a dichos herederos y, por otro lado, intenta notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a los herederos determinados, vía dirección electrónica, cuando supuestamente desconocía las direcciones de ellos.

Por lo anterior, se suspenderá la designación de curador *ad litem* de los herederos determinados y se requerirá al apoderado demandante del presente asunto, para que aporte las direcciones físicas y electrónica de los herederos determinados. Sin embargo, frente a los herederos indeterminados, se procederá con la designación de curador *ad litem* para que los represente.

S E C O N D I C O :

El artículo 161 del Código General del Proceso, dispone que el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)".

Sin embargo, en el caso sub examen, se tiene que la solicitud de suspensión del proceso radicado 051543184001-2023-00026-00, es improcedente, pues revisados los libros radicadores del Juzgado, se verifica que el radicado 05154318400120230002600, obedece a una acción constitucional de tutela; en consecuencia, el Juzgado no accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

PREMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso 05154318400120230002600, por las razones esgrimidas brevemente, en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador *ad litem* para que represente los intereses en este proceso de los HEREDEROS INDETERMINADOS, al DR. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial.

3.1 Al Doctor NIETO CRUZ, se le notificará el auto admisorio de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días de que trata el artículo 369 del CGP, concedido para

ejercer su derecho de defensa y contradicción en representación de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

3.2 Comuníquese la presente designación, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante dentro del presente asunto, para que aclare el por qué solicitó emplazamiento de los demandados herederos determinados, cuando en realidad conocía las direcciones físicas y electrónicas de los mismos. Igualmente, deberá aportar las direcciones físicas y electrónica de los herederos determinados, para efectos de la notificación personal.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA el intento de notificación personal visible a folios 55 del expediente.

QUINTO: TENER por notificada a la señora DANIELA UBARNE HOYOS y, por contestada la demanda respecto a ésta, por hacerlo dentro del término para hacerlo y por actuar en causa propia.

SEXTO: Para que actúe en CAUSA PROPIA, se le reconoce personería a la Dra. DANIELA UBARNES HOYOS, abogada en ejercicio, portadora de la TP N°. 395.312 del C. S. de la J. debidamente inscrita en el registro de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 081 fijado hoy 08/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario